



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.  
Demandante : Víctor Raúl Osorio Poloche, Luz Oliva Poloche  
Morales, Eliana M. Poloche, Pedro Correcha  
Lozano y Pedro Alejandro Correcha Poloche.  
Demandada : Inversiones San Martín S.A., Blanca Ruth  
Perdomo de Portela, Cesar Augusto Portela  
Perdomo, Natalia Elena Ruiz Gil, Luciana  
Portela Ruiz y Carlos Alberto Portela Perdomo.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2024-00013-00.

Al resolver sobre la admisión de la demanda encuentra el Juzgado que el libelo presenta varias inconsistencias que deben ser corregidas, previo a su admisión:

- 1.- Se deben excluir los hechos 1 a 11 del libelo, por no tener incidencia alguna en lo que es motivo de discusión.
- 2.- Los hechos 12 y 13, se deben resumir en uno solo, al igual que los hechos 15 y 16.
- 3.- Los hechos 18 y 19, se deben resumir en uno solo precisando lo que se pretende plantear.
- 4.- De igual manera los hechos 32, 33 y 34 se deben abreviar en uno solo, así como los hechos 35 y 36.
- 5.- El hecho 38 se debe corregir toda vez que tal como se plantea se torna confuso.
- 6.- Los hechos 41 a 44 de igual manera deben abreviados en uno solo.
- 7.- Los hechos 45 a 50 se deben abreviar en uno solo, excluyendo manifestaciones que no son del caso plantear en la demanda.
- 8.- Los hechos 51 y 52 se deben excluir, son comentarios que nada tienen que ver con lo que es motivo del debate.
- 9.- Los hechos 54 a 56, se deben sintetizar en uno solo.



10.- Corregir el hecho 62 en el sentido si el empleado le volvió a pagar los salarios al demandante como se afirma, o por el contrario no se los volvió a pagar.

11.- Los hechos 65 a 70 se deben abreviar y concretar suprimiendo comentarios y precisando exclusivamente lo que tiene que ver con la emisión del dictamen de la Junta en cuanto a la pérdida de la capacidad laboral.

12.- Lo propio ocurre con los hechos 74 y 75, se deben extractar y concretar lo que se quiere plantear.

13.- Excluir de las pretensiones declarativas las indicadas en los numerales 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, toda vez que corresponde a situaciones fácticas que deben ser indicadas en los hechos de la demanda.

14.- Informar el canal electrónico donde pueden ser notificados los testigos EDGAR AUGUSTO LOZANO y JOSE DANIEL MEJIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero de la Ley 2213 de 2022.-

15. Aportar los registros civiles de nacimiento de PEDRO ALEJANDRO CORRECHA POLOCHE y CARLOS MARIO ANDRADE POLOCHE, para acreditar la calidad de hijos con que demandan sus representantes.

16.- Se debe aportar prueba al expediente que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso quinto de la mentada Ley, es decir, que simultáneamente a la presentación de la demanda envió copia de ella y sus anexos a los demandados.

17.- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, se ordena devolver la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, el demandante la subsane teniendo en cuenta las observaciones hechas anteriormente.

18.- RECONOCER personería al abogado Dr. JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fls. 31 a 34 pdf 002).

NOTIFIQUESE.

**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
Juez